

El derecho humano al medio ambiente sano a partir del amparo directo en revisión 5452/2015

Por: Lesli Joseline Samaniego Fierro

Introducción

El presente ensayo tiene como propósito realizar un análisis crítico sobre el Amparo Directo en Revisión 5452/2015, resuelto por la Primera Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en fecha 29 de junio de 2016. La sentencia en comento es de suma relevancia y se relaciona de manera directa con la materia de derecho ambiental, en virtud de que reconoce el derecho humano al medio ambiente sano, establece el principio de corresponsabilidad, sienta precedentes jurídicos importantes en materia de derecho ambiental, analiza los límites consagrados en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derecho ambiental.

Asimismo, sirve como guía y herramienta para legisladores, autoridades, tribunales y particulares al momento de aplicar las normas en materia de derecho ambiental, pero sobre todo fortalece el compromiso de la colectividad para cuidar el medio ambiente toda vez que es obligación de todas las personas sin importar física o moral cuidar el medio ambiente en el que viven y se desarrollan.

Por lo anteriormente expuesto analizaré el contenido de la sentencia del amparo directo en revisión 5452/2015, así como los antecedentes, los fundamentos legales de la resolución y sobre todo daré mi opinión sobre el pronunciamiento de la Primera Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que la Justicia de la Unión determinó no amparar ni proteger a I. S. A. de C.V en contra de la autoridad señalada como responsable y el acto reclamado.

I. Antecedentes del amparo directo en revisión 5452/2015

Este caso surge cuando una empresa fue autorizada para operar un centro de verificación vehicular en el Estado de México, posteriormente la Procuraduría de Protección al Ambiente en el Estado de México practicó varias visitas de inspección y entre estas visitas se percató de que la empresa



estaba quebrantando diversas disposiciones relativas al manejo de residuos en el centro de verificación vehicular, por lo que la Procuraduría antes referida inició en contra de la empresa procedimientos administrativos los cuales trajeron consigo la imposición de sanciones por infringir el Código para la Biodiversidad del Estado de México, en respuesta a esto, la empresa demandó ante un Tribunal administrativo en el Estado de México la nulidad de los procedimientos instaurados en su contra, no obstante, el Tribunal Administrativo emitió una sentencia en la que resolvió la validez de uno de los procedimientos promovidos en contra de la empresa y la invalidez de dos más.

Sin embargo, tanto la empresa como la Procuraduría no se encontraban satisfechos con la resolución por lo que promovieron un recurso de revisión (de la sentencia) el cual fue resuelto por una Sala Superior del mismo Tribunal, en dicha determinación se reconoció la validez de esos tres procedimientos instaurados en contra de la empresa, como resultado de esta determinación la empresa promovió un amparo directo en el que afirmó que en diversas disposiciones locales en materia ambiental y los procedimientos instaurados en su contra por la Procuraduría carecían de constitucionalidad y legalidad.

No obstante, el Tribunal que conoció del amparo no protegió ni amparó al quejoso, en este caso fue la empresa, así, el recurso de revisión resuelto por la Primera Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cuatro votos, sin embargo, nuevamente este órgano determinó no amparar ni proteger a I. S. A. de C.V en contra de la autoridad señalada como responsable y el acto reclamado por diversas consideraciones que en líneas posteriores se analizarán.



La cuestión principal para resolver en el amparo en revisión se centra en determinar la legalidad y constitucionalidad del artículo 4.46 del Código de Biodiversidad del Estado de México, que a la letra dispone lo siguiente:

“De las obligaciones en particular”

Artículo 4.46. Los generadores de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, están obligados a

I. Obtener las autorizaciones de las autoridades estatales para el manejo de estos residuos y registrarse ante las autoridades correspondientes;

II. conforme a la ley general establecer los planes de manejo para los residuos que generen en grandes volúmenes y someterlos a registro

- ante las autoridades competentes en caso de que requieran ser modificados o actualizados;*
- III. *Llevar una bitácora en la que registren el volumen y tipo de residuos generados anualmente y la forma de manejo a la que fueron sometidos los que se generen en grandes volúmenes, las bitácoras anuales deberán conservarse durante dos años y tenerlas disponibles para entregarlas a la secretaría cuando ésta realice encuestas o las requiera para elaborar los inventarios de residuos; y*
- IV. *Ocuparse del acopio, almacenamiento, recolección, transporte, reciclaje, tratamiento o disposición final de sus residuos generados en grandes volúmenes o de manejo especial de conformidad con las disposiciones de este libro y otros ordenamientos que resulten aplicables y entregarlos a los servicios de limpia o a proveedores de estos servicios que estén registrados ante las autoridades competentes cubriendo los costos que su manejo represente.” Gobierno del estado de México (Código de Biodiversidad del Estado de México, 2006).*

Ahora bien, se cuestiona la constitucionalidad de este artículo en virtud de que se interpreta que los gobernados que manejen residuos sólidos tienen la obligación de manejarlos de manera adecuada con el fin de procurar un medio ambiente sano, no obstante el problema no se centra en eso, sino que la crítica a este artículo delega obligaciones a los gobernados que originalmente deberían recaer en el Estado, toda vez que se considera que con el derecho y las normas, el Estado es el encargado de garantizar el bienestar de la población en general es decir velar por el interés público.

II. Derecho al medio ambiente sano

Este argumento encuentra su fundamento en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se refiere el derecho al medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de los gobernados, y el artículo 115 de la Constitución, inciso c, fracción III que establece las facultades de las autoridades municipales para prestar servicios a los gobernados y entre estos servicios se encuentra la limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de los residuos, no obstante, y si bien cierto que el artículo 4 constitucional otorga al gobernado el derecho a un medio ambiente sano, también es cierto que menciona de manera textual lo siguiente: “*Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley*” (Congreso de la Unión, 1917).

Por lo tanto, también es claro en mencionar que quien provoque daño o deterioro al medio ambiente será responsable del mismo, en esta lógica, nos encontramos ante un derecho- obligación, es decir tengo un derecho, pero este trae consigo una obligación, luego entonces al aceptar el derecho también estoy aceptando mi obligación.

Con lo anterior, vale la pena relacionarlo con el derecho al medio ambiente sano, en primer lugar, porque debemos tener qué es, al respecto, la Organización Mundial de la Salud (OMS) lo determina como "*Un entorno que protege la salud humana y el bienestar, al mismo tiempo que garantiza la conservación de la biodiversidad y la estabilidad del sistema ecológico*", esta definición es muy completa pues considera dos puntos elementales que son: 1) la protección y bienestar de las personas y, 2) garantizar la conservación de biodiversidad, es decir, no arriesgar al medio ambiente por el capricho del hombre al explotar los recursos naturales. El reconocimiento del derecho al medio ambiente sano se ha reconocido en diversos tratados, resoluciones y declaraciones, por lo cual, es importante mencionar los instrumentos jurídicos internacionales que reconocen y consagran este derecho fundamental, tales como:

1. Acuerdo de Escazú de 2018 que es el primer tratado en materia ambiental de América Latina y el Caribe, dicho tratado establece y reconoce el derecho de todas las personas a vivir en un medio ambiente sano.
2. El Protocolo de San Salvador adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que reconoce el derecho de todas las personas a vivir en un medio ambiente sano y obliga a los Estados a protegerlo.
3. La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992 el cual establece el derecho de las personas a una vida saludable y productiva, la Carta de la Tierra, en la que se manifestó la correlación entre el derecho al medio ambiente y el deber de protección, en él se reconoce que "el derecho a poseer, administrar y utilizar los recursos naturales conduce hacia el deber de prevenir daños ambientales y proteger los derechos de la gente".
4. La Declaración de Estocolmo Sobre el Medio Ambiente Humano establece de manera textual lo siguiente: "El hombre tiene derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio ambiente de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar".

Bajo esta lógica, el tener el derecho al medio ambiente sano consagrado y reconocido dentro de nuestra constitución y en los instrumentos jurídicos nacionales, es una manera de protegerlo y garantizarlo, así en México el reconocimiento jurídico y normativo de este derecho fue incorporado en la Ley General de Equilibrio Ecológico, años después 1999 se aprobó una reforma a la constitución para incorporar este artículo, posterior a la ratificación del Protocolo de San Salvador del cual hice mención en líneas anterior, en dicha reforma se incorporó lo siguiente: "*Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar*", posteriormente en 2011 hubo otra reforma en la que se cambió el concepto de medio ambiente adecuado por medio ambiente "sano", desde mi perspectiva considero que este cambio fue muy importante y no solo en materia ambiental sino que formo parte de la reforma del 2011 de derechos humanos.



Imagen generada por IA a través de Gemini (Google)

Ahora bien, considerando que el derecho al medio ambiente sano es un derecho fundamental en virtud de que un medio ambiente sano es esencial para la vida humana, los ecosistemas y la biodiversidad existente, es decir, es un aspecto fundamental en la vida de todos los seres vivos para poder desarrollarse de manera plena, además considero que si los instrumentos jurídicos nacionales e internacionales reconocen este derecho es porque es un derecho colectivo que persigue el interés público, y con estos instrumentos es posible proteger de manera global al medio ambiente con la cooperación entre Estados frente a problemas que trascienden las

fronteras nacionales de cada país, por ejemplo, el calentamiento global, la pérdida de biodiversidad, la contaminación del aire y océanos, y uno de los puntos más importantes en la actualidad resulta ser el crecimiento de las industrias y los efectos negativos que ha tenido nuestro medio ambiente, es por eso que existe la necesidad de establecer obligaciones precisas para los Estados respecto de la protección ambiental lo cual trae consigo un entorno favorable para el desarrollo de toda clase de vida, humana, vegetal y animal.

III. El derecho al medio ambiente sano es un pilar fundamental para nuestro sistema jurídico

En virtud de que en los últimos años se ha luchado para darle la importancia que merece, por ejemplo, el amparo en revisión motivo del presente, es un precedente en materia ambiental para los futuros litigios y resoluciones de los Tribunales, sin embargo, aunque se ha conseguido avanzar, aún existen barreras y obstáculos en la impartición de justicia, pues nuestro país carece de protección efectiva al derecho fundamental del medio ambiente sano, por ello, considero que las y los jueces al impartir justicia y resolver el fondo de los litigios debería dar mayor peso a los hechos que acontecen en los juicios sin necesidad de sujetarse a formulismos o reglas, pues desde mi perspectiva el derecho ambiental es una de las ramas más importantes del derecho ya que su regulación resulta de gran importancia para preservar la salud, la vida y el bienestar colectivo.

Aunado a lo anterior, es de suma importancia abordar los elementos de un medio ambiente sano, por lo que me permito citar de manera más precisa a los diferentes instrumentos jurídicos internacionales mencionados en líneas anteriores, en primer término la Carta de la tierra, la cual es un instrumento jurídico internacional en el que se declaran un conjunto de principios éticos

orientados al respeto por la vida, la naturaleza, los derechos humanos, la equidad social y la paz, ahora bien, vale la pena citarla en virtud de que en su contenido hace mención de una serie de principios que de manera textual y en lo que nos interesa, establecen lo siguiente:

“I. Respeto y Cuidado de la Comunidad de la vida

- 1. Respetar la Tierra y la vida en toda su diversidad.*
 - a) Reconocer que todos los seres son interdependientes y que toda forma de vida tiene valor, independientemente de su utilidad para los seres humanos.*
 - b) Afirmar la fe en la dignidad inherente a todos los seres humanos y en el potencial intelectual, artístico, ético y espiritual de la humanidad.*
- 2. Cuidar la comunidad de la vida con entendimiento, compasión y amor.*
 - a) Aceptar que el derecho a poseer, administrar y utilizar los recursos naturales conduce hacia el deber de prevenir daños ambientales y proteger los derechos de las personas.*
 - b) Afirmar, que, a mayor libertad, conocimiento y poder, se presenta una correspondiente responsabilidad por promover el bien común.* (Carta de la Tierra Comisión, 2000).

En esa misma línea, estos principios que reconoce la Carta de la Tierra, son fundamentales para el análisis de los elementos que conforman el derecho a medio ambiente sano, en virtud de que en primera instancia nos menciona que los seres vivos estamos interrelacionados entre sí y que toda forma de vida tiene valor pues cada una cumple un rol, asimismo y lo que me parece muy interesante es que menciona que todos tenemos el deber de cuidar la vida y de manera textual establece: *“Aceptar que el derecho a poseer, administrar y utilizar los recursos naturales conduce hacia el deber de prevenir daños ambientales y proteger los derechos de las personas”*, pues en dicho instrumento se reconoce el derecho pero también se reconoce la obligación que todos tenemos de prevenir daños y proteger los derechos de las personas, lo anterior en virtud de que el derecho a un medio ambiente sano es un derecho colectivo por lo que no prevenir daños afectaría a toda una colectividad.

Asimismo, la Declaración de Estocolmo establece de manera textual, lo siguiente: *“PRINCIPIO 1. El hombre tiene derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio ambiente de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras”* (1972).

Es decir este principio establece que las personas tenemos derecho a disfrutar condiciones de vida adecuadas en un medio ambiente de calidad, pero también establece la obligación de proteger nuestro medio ambiente, lo cual me lleva a relacionar este principio con el desarrollo sostenible y sustentable que en derecho ambiental son principios jurídicos que exigen que toda actividad humana debe desarrollarse de manera que no se agoten los recursos naturales es decir no

comprometer los recursos de las futuras generaciones, en otras palabras debe existir un equilibrio entre el medio ambiente, la economía y nuestra sociedad.

De igual manera vale la pena invocar al artículo 4° Constitucional, que de manera textual y en lo que nos interesa, establece lo siguiente: “*Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley*” (Congreso de la Unión, 2024).

Del precepto legal invocado anteriormente se desprende que en México todos tenemos el derecho fundamental a un medio ambiente sano, asimismo establece la responsabilidad del estado de garantizar este respeto, y que si alguien daña o causa deterioro al medio ambiente es responsable del mismo y debe hacerse responsable de conformidad con las leyes de la materia que lo regule.

Del análisis anterior, podemos mencionar los elementos que conforman el derecho a medio ambiente sano, en primera instancia se reconoce la existencia del derecho a un medio ambiente sano, en segundo término, es obligación del Estado establecer medidas que protejan y permitan el desarrollo del derecho y en tercer termino los gobernados estamos obligados a proteger y contribuir a la preservación del medio ambiente sano.

IV. Derecho al medio ambiente sano es un derecho que se configura en obligación

Es decir, al aceptar mi derecho también estoy aceptando la responsabilidad y obligación de cuidarlo en virtud de que el medio ambiente es fundamental para el desarrollo de todo tipo de vida, humana, animal y vegetal, pues en él existen condiciones necesarias para el desarrollo como lo es nacer, crecer, vivir, relacionarse con otros seres vivos, aprovechando así, diversos elementos naturales tales como el agua, el suelo, minerales, bosques, flora los cuales permiten satisfacer necesidades de toda la colectividad, pues estos elementos naturales son fundamentales para la alimentación, vivienda, salud, energía, producción y transformación de recursos primarios, sin embargo este aprovechamiento de recursos y elementos naturales si se realiza de manera excesiva y errónea puede ocasionar la sobreexplotación y contaminación lo que claramente pone en riesgo el equilibrio ecológico, agotamiento de recursos, deterioro ambiental, cambio climático, escasez de agua entre otros.

Para complementar lo anterior, es importante mencionar el papel que debe asumir el Estado frente a los particulares, ahora bien, el Estado cuenta con leyes y reglamentos que regulan el derecho ambiental y las responsabilidades administrativas en las que recaen los particulares al no respetar dichos instrumentos jurídicos, por lo tanto estos instrumentos jurídicos son precisamente un medio para asegurar que se cumplan las obligaciones tanto del Estado como de los gobernados de

proteger y preservar el medio ambiente sano, lo cual se materializó en el amparo en revisión 5452/2015, en el que se evidencia claramente que el derecho al medio ambiente sano se configura en una obligación de cuidar del mismo, por lo cual en dicho amparo en revisión el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia manifiesta que el derecho a un medio ambiente sano, se desarrolla como:

poder de exigencia y un deber de respeto de todos los ciudadanos de preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste y, con la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (SCJN, 2026).



Imagen generada por IA a través de Gemini (Google)

Después de todo lo analizando, puedo decir que el artículo 4.46 del Código de Biodiversidad del Estado de México más que delegar obligaciones exclusivas del Estado a los gobernados en materia de medio ambiente, establece medidas para su protección, dando un rol a cada uno, es decir, el Estado tiene obligaciones y los gobernados son corresponsables.

Por tanto, el Código de Biodiversidad (2006) del Estado en el citado artículo 4.46 únicamente establece las obligaciones para los generadores de residuos sólidos urbanos y el manejo especial de estos, con la única

finalidad de que sus actividades económicas puedan ser enmarcada dentro de estos instrumentos jurídicos de protección al medio ambiente, más no les impone realizar obligaciones exclusivas del Estado y autoridades, en virtud de que los gobernados que manejan residuos sólidos como resultado de una actividad económica a la que se dedican puede influir y afectar directamente al medio ambiente, pues como lo que dicho en líneas anteriores la protección al medio ambiente persigue un interés público pues el derecho al medio ambiente sano es un derecho compartido, por lo cual la decisión y acción de un particular puede afectar a un conjunto de particulares.

Reflexión final

Además en el amparo en revisión queda claro que la empresa conformada por gobernados, generadores de residuos sólidos, son únicamente responsables de lo que generen pues nadie está obligado a lo imposible, aunado a que no existe una obligación para el destinatario de la norma

para llevar a cabo acciones de limpia, recolección o disposición final de estos residuos , en grandes volúmenes o de manejo especial, que generen los particulares, sino que sean tratados de manera adecuada de modo que no afecten estos desechos tóxicos a la salud de los demás gobernados y en su oportunidad sean entregados precisamente a los servicios de limpieza.

A manera de conclusión, y toda vez que en la resolución de dicho amparo en revisión la Justicia de la Unión decidió no amparar ni proteger al quejoso, es decir, negó el amparo a la empresa afectada y confirmó la sentencia de la Sala Superior del TCA del Estado de México, en mi opinión dicha resolución se encuentra más que fundamentada, toda vez de que invoca tanto preceptos legales nacionales como internacionales, resoluciones que se relacionan, entre otros instrumentos jurídicos en materia de derecho ambiental, por lo que considero que la resolución a toda luces cuenta con legalidad, fundamentación y motivación, asimismo considero que el amparo en revisión motivo del presente, es un precedente muy importante y jurisprudencia para los futuros litigios y controversias en materia de derecho ambiental.

Referencias

- Congreso de la Unión. (2024). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación. <https://www.dof.gob.mx/constitucion/>
- Comisión de la Carta de la Tierra. (2000). La Carta de la Tierra. Earth Charter International. <https://earthcharter.org/la-carta-de-la-tierra/>
- Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano. (1972). Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano. ONU.
- Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. (1992). Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. ONU.
- Cámara de Diputados. (2023). Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Diario Oficial de la Federación. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/148_160523.pdf
- Gobierno del Estado de México. (2023). Código para la Biodiversidad del Estado de México. Gaceta del Gobierno. <https://legislacion.edomex.gob.mx>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2016). Amparo Directo en Revisión 5452/2015. Primera sala <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=187596>

